

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

*Suscripcion en Santander*:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripcion para fuera*:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamiento, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Seccion de Fomento.

MONTES.

Circular número 324.

El día 28 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 400 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento del Valle de Cabuérniga y ante la presidencia de su Alcalde, 20 robles, consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Va fria, del pueblo de Selores, en aquel Ayuntamiento.

En esta sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 18 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

*Belisario de la Cárcova.*

Circular número 325.

El día 28 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de mil pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rasines y ante la presidencia de su Alcalde mil carros de leña de roble y acebo del monte Ruherrnosa, del pueblo de Ojeban en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 18 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

*Belisario de la Cárcova.*

Circular número 326.

El día 30 del corriente á las 11 de su mañana y bajo el tipo de 350 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Los Tojos y ante la presidencia de su Alcalde 20 robles del monte Valfría, y á las once y media del mismo día bajo el tipo de 130 pesetas diez robles del monte Canal de la Barcenilla en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 18 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,

*Belisario de la Cárcova.*

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

*Negociado de Contribuciones.*

*Rectificación de amillaramientos.*

CIRCULAR.

Debiendo quedar constituidas las Juntas de amillaramiento para el día 1.º de Diciembre del corriente año, según lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último, en la parte relativa á la rectificación de los amillaramientos, se hace preciso remitir inmediatamente á esta Administración todos los Ayuntamientos de la provincia una nota del número de individuos que en su concepto sean ne-

cesarios para formar las referidas Juntas (teniendo en cuenta que estas han de dividirse en secciones, según la importancia de los distritos), procediendo desde luego y sin embargo de esto á proponerme los que han de constituir aquellas, teniendo para ello en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Las Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas, y se compondrán de todos los individuos, propietarios de sus cargos que formen aquellas y de un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, según la extensión del término de este y el plazo señalado por la Ley para concluir la rectificación y ejecutar con la posible comodidad los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone el Reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales forman la Junta pericial, no bajará del de concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

2.ª Los Alcaldes-presidentes de las juntas periciales, remitirán á esta Administración, en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, una lista de contribuyentes, comprensivos de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse para que, entre ellos, elija la Administración los que crea convenientes.

3.ª Tanto para la formación de las listas como para los nombramientos, se procurará escoger entre los contribuyentes á aquellos que por sus antecedentes, ilustración ó conocimientos especiales puedan ser más aptos para estos cargos y que sepan al menos leer y escribir; debiendo elegir entre estos los que paguen mayores medios y menores cuotas de contribución territorial. Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere la regla precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase para cada cuatro de los vecinos, cuya circunstancia se expresará en la propuesta.

4.ª Es obligatorio aceptar los cargos de vocales de la Junta de amillaramientos á todos los contribuyentes por territorial, sin excusa ni pretexto alguno, y solo podrán eximirse de es-

tos cargos en los casos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 de edad.
- 2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en debida forma.
- 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar.
- 4.º Por hallarse domiciliado á más de 6 kilómetros de distancia del pueblo.
- 5.º Por haber de hacer un viaje largo ó tener que ausentarse del pueblo por más de dos meses y á mayor distancia de la de 17 kilómetros.
- 6.º Por haber aceptado este cargo en otro pueblo.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de 6 kilómetros y á los ocho dias del aviso que al efecto ha de pasárseles despues de nombrados, no hayan presentado excusa alguna por escrito de las señaladas en esta regla, se entenderá que aceptan, y por el contrario se entenderá que no aceptan los que residando fuera del pueblo ó radio de 6 kilómetros no han contestado en el término de 20 dias, admitiendo el encargo ó delegándole en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

5.º El cargo de Vocal de la Junta de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que determina el Reglamento en sus artículos 103 al 106.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL para que por los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia se dé puntual cumplimiento á cuanto se dispone en esta Circular, esperando de su celo y actividad no den lugar á tomar medidas de rigor que contra mi voluntad sería indispensable adoptar si en el plazo señalado no obran en esta Administración las propuestas de los individuos que han de formar la Junta de amillaramientos, á la vez que la nota acerca del número de personas de que han de componerse en cada distrito municipal.

Santander 18 de Noviembre de 1885.  
—José Joaquín de Urrengochea.

SR. ALCALDE DE....

## Ministerio de Hacienda.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

*Fernando Cos-Gayón.*

### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Naturaleza de la contribución.—Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.*

Artículo 1.º Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península ó Islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución: 1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.

2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentación.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que puedan serlo, dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cria de ganados, incluso los palomares ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje re-

tribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y paneras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardias y pastores, considerándolos únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.

5.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figurarán en los repartos de esta contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen. Figurarán, sin embargo, en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.º del art. 70 de este reglamento, á los preceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.

Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de Aguas.

4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, solo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente re, resonten sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no estarán obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción, y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, estos por las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquellos por el importe del trabajo que presten á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

(Se continuará)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de ins-

trucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños

La elemental completa de Zumárraga, dotada con 825 pesetas casa y retribución pagada de los fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Elechas y Vioño, dotadas con 625 idem idem idem.

Lo que se anuncia en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Noviembre de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

JUNTA PROVINCIAL

DE

**Beneficencia de Madrid**

Por el presente se hace saber, que en cumplimiento de lo prevenido en la Obra pía instituida por don Pedro Baez de la Cueva, se anuncia la provisión por una sola vez de 24 pensiones de 90 pesetas cada una, entre estudiantes pobres y castellanos viejos que sean alumnos de la Universidad de Madrid.

Los aspirantes á dichas pensiones deberán presentar en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio los documentos que justifiquen su derecho en la Secretaría de esta Junta, calle del León, 40 y 42 principal.

Madrid 16 de Noviembre de 1885.—El Vice-presidente, El Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Buruez.

**Providencias judiciales**

D. MARTIN PEREZ Y PEREZ, JUEZ de instrucción de esta ciudad de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Eustasio García Minguez, de estatura regular, color moreno, grueso, como de veintiseis años de edad, pelo y ojos castaños, el cual era conocido en Santander, con el apodo de «El Castellano,» y vivió en dicha ciudad hace años en la calle de Ruamenor, número veintidos, en compañía de una mujer, que se dedicaba á la venta de frutos, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de nueve días á contar desde el siguiente al de

la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca el referido Eustasio García Minguez ante este Juzgado sito en el edificio que ocupa la Cárcel pública de esta ciudad á fin de prestar indagatoria en causa que contra él me hallo instruyendo por robo de efectos en casa de D. Juan Ortiz de Urbina, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del mencionado Eustasio García Minguez, conduciéndole si fuere habido á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado

Dado en Vitoria á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Martín Perez y Perez.—Po: su mandado, Manuel de Pereda.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. D. Vicente Perez de Celis, Juez instructor del partido de Santander, en providencia de este día, recaída en el sumario criminal instruido por disparo de arma de fuego, tiene acordado se cite por medio de la presente, como se verifica, á todos los individuos cuyos nombres, circunstancias y paradero se ignoran, que en la noche del domingo veinticinco del último Octubre, sobre las ocho y media ó nueve de la misma, sostuvieron una reyerta en el sitio de los Cuatro-Caminos, de esta ciudad, con el agente de consumos Domingo Traba Rodríguez, disparándose por este un tiro con pistola, sin herir á ninguno, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cañadio, número 1, piso tercero, para rendir declaración como testigos en indicado sumario, y ofrecerles este, bajo apercibimiento que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su citación se expide la presente en Santander á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º—Celis.—El Secretario, Wenceslao Torre.

EDICTO.

D. JOSÉ MARÍA LOSADA, TENIENTE de navío, Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas de la misma.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el individuo Antonio Mosquera y Facal, hijo de Francisco y Rosario, natural de Corne, provincia de Coruña, casado, de cuarenta años de edad, donde tenia fijada su residencia hasta la terminación de la sumaria que se instruye contra el mismo y tres más, que pertenecieron á la tripulación del vapor mercante *Solis*, por falta de obediencia al primer maquinista de dicho buque, por el presente se cita, llama y emplaza al referido individuo por el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, á fin de que comparezcan en esta Fiscalía, para la práctica de diligencias en dicha sumaria, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo marcado sin haber verificado su presentación, les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Santander á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Jose María Losada.